PODER LEGISLATIVO



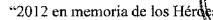
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

№ <u>496</u>

PERÍODO LEGISLATIVO 2012

EVTDACTO DICTAMENT	NE COMISIÓN Nº 1	. Y 3 EN MINORÍA S/ASUNTO Nº
212/12 (BLOQUE P.J. PROY	ECTO DE LEY ESTAE	BLECIENDO UN SISTEMA DE CON-
TRATACIONES EN EMPRESA	AS HIDROCARBURÍI	FERAS DE LA PROVINCIA), ACON-
SEJAN SU SANCIÓN.		
A A A A A A A A A A A A A A A A A A A		
Entró en la Sesión de:	22 NOV 2012	
Girado a la Comisión Nº:	P/R	ARCHIVO
Orden del día №:		







S/Asunto Nº 212/12.-

DICTAMEN DE COMISION Nº 1 y 3 EN MINORÍA

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión Nº1 de Legislación General. Peticiones Poderes y Reglamentos. Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales, y la Comisión Nº 3 de Obras Públicas. Servicios Públicos. Trasportes. Comunicaciones. Agricultura y Ganadería. Industria. Comercio. Recursos Naturales (Pesca, Bosques, Minería, Aguas, Flora y Fauna) Turismo, Energía y Combustibles, han considerado el Asunto 212/12 BLOQUE P.J. Proy. de Ley estableciendo un sistema de contrataciones en empresas hidrocarburíferas de la Provincia priorizando la mano de obra de personas jurídicamente radicadas en la Provincia, y en minoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Reina de Héctor TAPIA Legislador Provincial F. P. V. SALA DE COMISIÓN, 14 de Noviembre de 2012.-

Garios AREANDO egislador Provincial Poder Legislativo



S/Asunto Nº212/12.-

Listado de Firmantes de la Comisión Nº 3

Leg. AMANDA DEL CORRO

Leg. LAURA ROJO

Leg. JORGE LECHMAN

Leg. EDUARDO BARRIENTOS

Leg. LILIANA MARTINEZ ALLENDE

Leg. REYNALDO TAPIA

Leg. JUAN FELIPE RODRIGUEZ

Leg. CLAUDIA ANDRADE TENORIO

Leg. JUAN CARLOS ARCANDO

Juan Carlos ARCANDO Legislador Provincial Peder Legislativo

Reinaldo Héctor TAPIA

Legislador Provincial F. P. V.



"2012 en memoria de los Héroes de Malyinas

S/Asunto Nº 212/12

DICTAMEN DE COMSION Nº 1 DE MINORIA

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión Nº 1 de Legislación General. Peticiones Poderes y Reglamentos. Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales ha considerado el Asunto Nº 212/12 BLOQUE P.J. Proy. de Ley estableciendo un sistema de contrataciones, en empresas hidrocarburíferas de la Provincia, priorizando mano de obra de personas jurídicamente radicadas en la Provincia, y en minoría, aconseja su sanción.~

SALA DE COMISION 04 DE OCTUBRE DEL 2012.

Reinaldo Héctor TAPIA Legislador Provincial F. P. V. Legislación L'ENDO
Legislación Poder Legislativo

Juan Carlos ARCANDO Legislador Provincial

Poder Legislativo



S/Asunto 212/12.-

FUNDAMENTOS

Los abajo firmantes, quienes suscribimos el presente dictamen de comisión, recomendamos la sanción del proyecto de ley bajo análisis, con las modificaciones e incorporaciones sugeridas al texto original, conforme el texto que se adjunta al presente, en atención a los siguientes fundamentos:

Creemos que es muy positiva la intención de promover el desarrollo provincial, intentando priorizar el comercio interno a través de la adquisición de bienes y servicios provinciales por parte de las empresas que extraen recursos naturales no renovables y las que se obtienen beneficios promocionales derivados de la Ley Nacional 19640.

Sin embargo, consideramos que la redacción del proyecto colisiona con preceptos constitucionales que la provincia no puede vulnerar o incumplir.

En efecto, en la organización federal del Estado Argentino, hay notables diferencias entre las competencias del Gobierno Nacional respecto de las de las Provincias. Es en el Estado Nacional donde reside la soberanía (que se ejerce sobre todo el territorio de la Nación), y donde se salvaguardan los derechos y garantías constitucionales de todos los ciudadanos. Si bien las Provincias tienen la autonomía necesaria para gobernarse, dictar sus propias normas y ejercer sus competencias originarias, en ningún caso esta acción autónoma puede desconocer o vulnerar las garantías y derechos asegurados a todos los ciudadanos en la Constitución Nacional. A título de ejemplo, el Gobierno Nacional puede prohibir la importación de todo tipo de productos, siempre que no vulnere tratados internacionales vigentes (que tienen en el país rango constitucional desde la modificación constitucional de 1994). Pero las Provincias no pueden hacerlo, porque no son estados soberanos, sino gobiernos locales autónomos que reconocen un poder superior, que es la Constitución Nacional.

En este sentido, y conforme el artículo 14 de la Constitución, todos los habitantes de la Nación gozan del derecho de comerciar (vender sus productos o



servicios) dentro del territorio nacional, conforme a las leyes nacionales (el código de comercio) que reglamenta su ejercicio.

Por otra parte, los consumidores o usuarios de tales bienes y servicios, tienen el derecho constitucional a la libertad de elección, por el artículo 42 de la Constitución Nacional.

En la salvaguarda de estos derechos, la Constitución Nacional otorga a todas las personas, en su artículo 43, la facultad de interponer acción expedita y rápida de amparo contra todo acto u omisión de autoridades públicas que, en forma actual o inminente, restrinja, altere o amenace derechos y garantías reconocidos por la propia Constitución (como el de comerciar dentro del territorio nacional, o elegir libremente a quien comprar bienes o servicios).

Por todo lo expuesto, creemos que una ley provincial no podría obligar a las empresas radicadas en la provincia a comprar bienes y servicios en el mercado local. Y mucho menos, cobrarles multas si no lo hacen.

El propio Reglamento de Compras del Estado Nacional, que como dijimos cuenta con mayores atribuciones que los de la Provincia en la materia, limita la exigencia del "compre argentino" a las empresas proveedoras del estado. Es decir, no obliga a las empresas a comprar productos argentinos por simple imposición, sino que lo establece como condición para ser proveedor del estado nacional.

Por lo tanto, y a efectos de evitar se vulneren garantías constitucionales, sugerimos remplazar la obligación general impuesta a las empresas de priorizar productos fueguinos, pasible de sanción de multas, estableciéndola en cambio como condición para ser proveedor, contratista o concesionario del Estado Provincial, o para certificar el origen provincial de los productos industriales fueguinos.

Finalmente, se propone la modificación parcial de los artículos 3° y 5° del proyecto original, en atención a las siguientes razones:

Sobre el inciso g) del artículo 3°: Creemos queEs imposible exigirle a una empresa, para inscribirse como fueguina, que cumpla con las políticas de calidad exigidas por todas las empresas contratistas. Porque no son uniformes. No son iguales los requisitos de calidad de una empresa que



certifica normas ISO 9000, de las que certifican ISO 14000, o de las que no certifican ante normas internacionales de calidad. No es lo mismo una empresa norteamericana, de una argentina o una francesa. No le podemos exigir a un eventual proveedor que clasifique para TODOS, porque, como empresa PyME, supondría un incremento de costos imposible de afrontar.

Sobre el artículo 5°:El artículo exige a las empresas que contraten con empresas fueguinas en igualdad de condiciones con otras en las licitaciones o pedidos de cotización. Pero no dice que están obligadas a pedir cotización en todas las compras que hagan (o por lo menos en las que superen determinado monto) a todas las empresas fueguinas del rubro en cuestión, inscriptas en el registro creado en el inciso d) del artículo 7°. Creemos que es importante incorporar esta omisión.

SALA DE COMISION, 04 DE OCTUBRE DE 2012.

Reinaldo Héctor TAPIA Legislador Provincial F. P. V. Parcelo Adrián LIENDO

Juan Carlos ARCANDO Legislador Provincial

Pader Legislativo



S/Asunto 212/12,-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

PRIORIDAD DE CONTRATACIÓN A EMPRESAS FUEGUINAS

Artículo 1.- Las empresas concesionarias de exploración y explotación de todo tipo de hidrocarburos localizados en el territorio provincial, y las empresas industriales que requieran acreditación de origen provincial de sus productos, deberán contratar servicios y adquirir bienes, prioritariamente, de personas físicas o jurídicas efectivamente radicadas en la Provincia de Tierra del Fuego.

Artículo 2.- A los efectos de la contratación de servicios y adquisición de bienes los oferentes deberán presentar el certificado de Empresa Fueguina expedido por autoridad de aplicación, según los requisitos que se fijan en la presente.

Artículo 3.- Serán requisitos para acceder al certificado de Empresa Fueguina los siguientes:

- a) revestir la condición de micro, pequeña o mediana empresa según la Resolución SEPyME N°21/2010 o la que remplace en el futuro.
- b) en el caso de personas físicas o empresas unipersonales, domicilio real en la Provincia de Tierra del Fuego y ser contribuyente local directo del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

H n



- c) en el caso de personas jurídicas, tener domicilio social y sede social en la Provincia de Tierra del Fuego y ser contribuyente local del impuesto sobre los Ingresos Brutos, o con fisco sede en la Provincia según el Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1978.
- d) en el caso de Uniones Transitorias de Empresas (UTE), las mismas deberán contar con una (1) o más empresas locales, cuya participación en conjunto, represente como mínimo el setenta por ciento (70%) del capital de la misma. La certificación de Empresa Fueguina será otorgada a la UTE.
- e) una antigüedad de radicación en la Provincia de tres (3) años como mínimo, según su inscripción como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la actividad económica que ofrece.
- f) dar cumplimiento a las normas nacionales; provinciales y/o municipales en seguridad e higiene en materia ambiental y en materia de regimenes previsionales y laborales.
- g) poseer establecimiento industrial o el correspondiente a la actividad debidamente habilitado;
- h) poseer certificado de situación fiscal regular ante el fisco provincial.

Artículo 4.- Los proveedores fueguinos que certifiquen como Empresa Fueguina deberán acompañas a sus cotizaciones, licitaciones y/u ofertas, la certificación de Empresa Fueguina, notificando de este modo a la contratante que se encuentran comprendidas dentro del marco de la presente ley.

Artículo 5.- Todas las empresas comprendidas en el artículo 1º de la presente deberán invitar a cotizar bienes y servicios a los proveedores fueguinos del rubro inscriptos en el registro habilitado por la Autoridad de Aplicación a tal fin, en todas las adquisiciones de bienes y servicios que realicen, conforme la clasificación y condiciones que se establezcan por reglamentación. La prioridad de contratación establecida en el Artículo 1º de la presente ley se otorgará a las ofertas de proveedores fueguinos que cuenten con la certificación de Empresa Fueguina, para idénticas o similares prestaciones a las requeridas en la solicitud de cotización o ligitación, siempre que:



- a) Su precio sea inferior, igual o mayor en hasta un diez por ciento (10%) del precio de la oferta con la que se compara. Los precios a comparar de los otros proveedores deberán ser netos de exenciones impositivas provinciales de que goza el oferente, si las hubiera.
- b) Cumpla con las políticas de calidad exigidas por las empresas contratistas, así como la normativa aplicable al efecto.
- c) Los bienes y servicios puedan ser provistos en la cantidad, calidad y plazos de entrega o ejecución solicitados por la empresa contratante.

CAPÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 6.- La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Industria e Innovación Productiva, o el que en el futuro asuma el contralor del régimen de promoción económica establecido en la Ley nacional 19.640.

Artículo 7 - Serán funciones y atribuciones de la autoridad de aplicación las siguientes:

- a) extender el certificado de Empresa Fueguina.
- b) controlar el cumplimiento de la presente normativa, por sí, o mediante convenios con la Secretaría de Energía e Hidrocarburos con otros ministerios, secretarías u organismos provinciales, nacionales o municipales.
- c) crear y mantener actualizado el registro de Empresas Fueguinas, su publicación en sitios oficiales de internet, y excluir del mismo a los sujetos que pierdan la certificación de Empresa Fueguina, por cualquier causa.
- d) difundir, organizar y coordinar el cumplimiento de la presente ley, entre las empresas que posean el certificado de Empresa Fueguina, y las empresas obligadas a otorgarles preferencia;
- e) solicitar, en cualquier momento, a las empresas del sector hidrocarburífero y promocionadas, por sí, o mediante convenio con la Secretaría de Energía e Hidrocarburos u otros organismos públicos o privados:
 - licitaciones, concursos de precios u otros mecanismos de compulsa de precios para la contratación de bienes y servicios.



tipos y volúmenes de contratos de insumos y servicios realizados.

CAPÍTULO III

REGIMEN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 8.- Las empresas comprendidas en el artículo 1º deberán presentar, al 30 de abril de cada año, un informe de contratación de bienes y servicios efectuados durante el año anterior, con carácter de declaración jurada, en el que se indique:

- Operaciones de compra o contratación de bienes y servicios, aclarando mecanismo empleado para realizar las compulsas de precios y condiciones correspondientes.
- Invitaciones efectuadas a proveedores fueguinos inscriptos en el registro correspondiente.
- Cantidad de operaciones de compra o contratación realizadas con proveedores fueguinos, y porcentaje de incidencia de los mismos, tanto respecto a la cantidad total de operaciones como a los montos contratados.
- Motivos fundados que hubieran impedido la contratación de bienes y servicios con proveedores fueguinos, conforme los previstos en el artículo 5º de la presente, que hayan tenido mayor incidencia en el año, por tipo de productos o servicios.

Artículo 9º.- El informe presentado por cada empresa será contrastado por la Autoridad de Aplicación, con los relevamientos, consultas y monitoreo de cumplimiento de la presente efectuado al efecto, pudiendo solicitar aclaraciones, rectificaciones o ratificaciones respecto de lo informado.

Artículo 10.- En caso de detectar incumplimientos a la obligación de priorización de proveedores fueguinos establecida en la presente, la Autoridad de Aplicación deberá intimar a la empresa en falta a subsanar el incumplimiento antes de la presentación del próximo informe anual. De subsistir los incumplimientos en el período anual subsiguiente a la intimación, sin que medien razones fundadas, verificadas y autorizadas por la Autoridad de Aplicación, la misma podrá denegar la extensión de certificados de acreditación de origen a las empresas en infracción y/o iniciar las



gestiones administrativas tendientes a finalizar las concesiones de exploración o explotación hidrocarburíferas de las que fueran adjudicatarias.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

inicolo Adrián LIENDO Logisladia Provincial

Reinatão Héctor TAPIA Legislador Provincial F. P. V.

Juan Carlos ARCANDO

Legislador Provincial

Poder Legislativo